

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 11 DE DICIEMBRE DE 1918

NÚMERO 3009

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Casa particular: Calle 1, y establecimiento de calidades que no se efectúan al público.

Secretario de Relaciones Exteriores, verifican en dicha Zona.

ERNESTO TE. como en el matrimonio de una viuda de un divorciado, garse a las obligaciones que terminantemente señalan la Ley 18 de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Despacho Oficial: 2º de nuestro Código Civil, se trasladó a AVARDO TAPIA.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias de carácter público.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 18 DE 1918 DE 11 DE DICIEMBRE, por la cual se adicionan y reforman disposiciones del Libro Primero del Código Judicial 8703

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica... 8703

Solicitud de registro de marca de fábrica... 8703

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Informe que rinde el señor Gonzalo Walker H., Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia... 8704

PODER LEGISLATIVO

LEY 18 DE 1918

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se adicionan y reforman disposiciones del Libro Primero del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Procurador General de la Nación y demás Agentes del Ministerio Público serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º El artículo 33 del Código Judicial quedará así:

Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacantes sus puestos.

Artículo 3º El artículo 34 del mismo Código quedará así:

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos.

Artículo 4º El artículo 35 del artículo 36 del Código Judicial quedará así:

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

tes de todas clases, y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, envolturas, etcétera, que los contienen, de manera que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca en referencia ha sido registrada en Inglaterra.

Poder que me faculta para actuar en el asunto.

Cuatro facsímiles de la marca; y Un clisé.

Dios guarde a Ud.

E. S. Humber.

Panamá, 23 de Noviembre de 1918.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casta.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 11 de Diciembre de 1918.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna al registro de la marca de fábrica que se solicita, se procederá a hacer el registro correspondiente.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 v. l.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud., se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de TIDAL WATER OIL COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Bayonne, en el Condado de Hudson, en el Estado de New Jersey.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio, determinada clase de espíritu de motor, es decir, gasolina de alto grado, gasolina, nafta, aceites lubricantes de toda clase, cera mineral, grasa lubricante y kerosene. Dicha marca consiste en la representación de la palabra distintiva TYDOL. Se aplica gene-

ralmente por medio de marbetes impresos que se adhieren a los paquetes que contienen la mercancía.

La Compañía dueña de la marca se reserva expresamente el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño lo siguiente:

1º El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

2º Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;



Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio, con-

TYDOL

8704

GACETA OFICIAL

3º Cuatro facsimiles de la marca;
4º Un clisé, y
Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.
Panamá, Agosto 24 de 1918.

Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 11 de Diciembre de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

INFORME

que rinde el señor Gonzalo Walker H. Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Registro del Estado Civil de las Personas.—Número 3552.—Panamá, Septiembre 5 de 1918.

Señor Secretario:

El Informe solicitado por usted en su atenta comunicación número 892-B, de fecha 21 de Agosto del año en curso, es el que paso a expresarle a continuación:

I.

Cuadros que resumen por meses y por provincias remitidos por los Registradores Auxiliares el primer semestre de 1918.

(POR MESES 1917)

Table with columns: MESES, CUPOS DE NACIMIENTOS (Legítimos, Naturales), PARTES DE MATRIMONIOS (Civiles, Católicos), PARTES DE DEFUNCIÓN (Mayores, Menores, Varones, Mujeres), ACTAS DE VEJECIDAD (Varones, Mujeres). Rows for months from Enero to Diciembre.

(POR PROVINCIAS 1917)

Table with columns: PROVINCIAS, CUPOS DE NACIMIENTOS (Legítimos, Naturales), PARTES DE MATRIMONIOS (Civiles, Católicos), PARTES DE DEFUNCIÓN (Mayores, Menores, Varones, Mujeres), ACTAS DE VEJECIDAD (Varones, Mujeres). Rows for provinces: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá, Veraguas.

(PRIMER SEMESTRE 1918)

Table with columns: MESES, CUPOS DE NACIMIENTOS (Legítimos, Naturales), PARTES DE MATRIMONIOS (Civiles), PARTES DE DEFUNCIÓN (Mayores, Menores, Varones, Mujeres), ACTAS DE VEJECIDAD (Varones, Mujeres). Rows for months from Enero to Junio.

(PRIMER SEMESTRE 1918)

Table with columns: PROVINCIAS, CUPOS DE NACIMIENTOS (Legítimos, Naturales), PARTES DE MATRIMONIOS (Civiles), PARTES DE DEFUNCIÓN (Mayores, Menores, Varones, Mujeres), ACTAS DE VEJECIDAD (Varones, Mujeres). Rows for provinces: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá, Veraguas.

II.

TRASLADO DE LA OFICINA AL LOCAL EN DONDE HOY SE ENCUENTRA.

Cuando el Presidente Valdés trató de introducir economías en los diferentes ramos de la Administración Pública, me fue consultado qué empleados podían suprimirse en esta Oficina. Le manifesté categóricamente que el número de empleados con que cuenta este Registro es muy poco y que si se suprimía alguno, mejor era cerrar el Despacho, y que a mi entender, convenía en tal caso, instalar la Oficina en el palacio de la Administración en los terrenos del Hatillo, economizando así la suma de ciento cincuenta balboas mensuales por alquiler de un frente de los bajos del Obispaño, mayor cantidad ésta que la representada en el sueldo de dos empleados que hubieran sido suprimidos. Mi idea fue acogida, y desde entonces se encuentra el Registro Civil instalado convenientemente en el lugar que hoy ocupa, demostrando con ello que no es capital perdido el empleado por la Administración del doctor Porras en la urbanización y construcción de los edificios en los terrenos del Hatillo.

Una sola dificultad es la que se ha presentado en la instalación de esta Oficina donde hoy está, y es el traslado diario de los empleados a la Exposición y luego a sus casas, pero este inconveniente podría subsanarse llegando a un arreglo la Secretaría, a su muy digno cargo, con la empresa del Tranvía, o en defecto de esto, no descontarles el diez por ciento de sus sueldos a los empleados del Registro, sumas éstas que les servirían para comprar sus pasajes de ida y regreso al centro de la ciudad.

III.

NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS SUBALTERNOS PARA EL REGISTRO.

El Poder Ejecutivo le ha venido prestando poca atención al grave mal que se le causa a esta Dirección General con los nombramientos inconsultos de Oficiales escribientes, viniendo después, muchos de ellos, a constituirse de grave estorbo y amenaza para la buena marcha y cuidado de los libros del Registro de las Personas. Soy de opinión, ya que el Registrador no se le da la facultad como a los Gobernadores para que nombre su personal subalterno, que se le atienda en la escogencia de los Oficiales Segundos, a fin de que con la práctica ya adquirida en el desempeño de dicho cargo, sea el único responsable un personal escogido y preparado para tan delicadas labores.

IV.

RECARGO DE TRABAJO DIARIO.

Como usted habrá podido notar por el resultado total de los cuadros estadísticos que aparecen al principio de este informe, es mayor cada día el número de inscripciones de todos los actos concernientes de la vida de los panameños y de los extranjeros residentes en la República, lo que viene a dar una inmensidad de trabajo en esta Dirección General que hace de necesidad un aumento el personal con cuatro Oficiales escribientes: más, si se quiere tener un buen servicio y que todo esté al día.

V.

MATRIMONIOS CIVILES.

La disposición del Código Civil sobre matrimonios ha venido dando, lo

mismo que la fórmula nueva que confeccioné para los mismos, muy buenos resultados. Lo único que falta para que sea más eficaz la ley, es que las penas señaladas a los curas por la infracción de las disposiciones sobre matrimonio infrinjan esas disposiciones, pues no es lógico que los curas sean únicamente los responsables, y la justicia debe ser igual para todos.

VI.

ARCHIVO.

Se ha prestado suma atención al Archivo de esta Oficina y en la actualidad está al cuidado del señor don Manuel C. Morales, persona seria que acuciosamente está haciendo todo esfuerzo por tener antes de fines de este año, ejecutada una labor recomendable para este Despacho que redundará en beneficio del público.

VII.

SUELDOS PARA LOS CORREGIDORES.

Otro punto que debe tratar esa Secretaría es el de procurar sean restablecidos los sueldos de todos los Corregidores en la República, teniendo en cuenta que estos funcionarios prestan el servicio de Registradores Auxiliares del Estado Civil de las Personas, y que no es lógico suponer que sin sueldo sirvan esos puestos y cumplan una obligación que vendría a quitarles tiempo que dedica a sus deberes.

VIII.

REGLAMENTO EN LA ZONA DEL CANAL.

También es de mucha importancia que esa Secretaría presente la siguiente consulta:

«Nuestro Código Civil establece para la República, requisitos o formalidades que no se efectúan en la Zona del Canal para los casamientos que se verifican en dicha Zona.

«El caso es grave, como en el matrimonio de una viuda o de un divorciado, que queriendo sustraerse a las obligaciones que terminantemente señalan los artículos 136, 138 y 139 de nuestro Código Civil, se trasladan sencillamente a la Zona del Canal y verifican allí matrimonio civil, protestante o católico, quedando de hecho desamparados hijos legítimos que tienen perfecto derecho a heredar de los bienes dejados por sus padres. Y no es éste un solo caso de los muchos que se ocasionarían si nuestras autoridades consideraran válidos los matrimonios celebrados en la Zona, por panameños o por extranjeros domiciliados en nuestro territorio.

En el año de 1907, el Procurador General de la Nación, señor don Gerardo Ortega, acerca de este mismo tema dijo lo siguiente:

«Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

Señor: «Consulta usted la opinión del suscrito Procurador General de la Nación, respecto de la orden ejecutiva de fecha 31 de Mayo del presente año, expedida por el señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, respecto de los matrimonios ya celebrados y que en lo sucesivo se celebren en la Zona del Canal.

«El infrascripto Procurador General de la Nación, inspirado en los sentimientos, costumbres, índole y leyes que han regido y rigen al pueblo panameño, puede menos que prevenirse contra las consecuencias de orden moral y legal que ocasiona el cumplimiento de la fuerza de nuestras leyes, respecto de matrimonios y sus efectos en la Zona del Canal, hasta la fecha de esa Orden, y en la otra parte, establece de manera absoluta el imperio de leyes contrarias a las nuestras en lo referente, nada menos, que al estatuto personal de los panameños que están o aparezcan como domiciliados en la Zona.

«En la legislación que ha regido en Panamá, y aún nos rige, está establecido el principio de que el estatuto personal de los panameños los sigue a donde quiera que vayan:

«1º—En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrativos por el Gobierno General, o en asuntos de la competencia de la Unión.

«2º—En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

«Este principio aceptado como el más racional por la mayoría de los expositores de derecho internacional privado, debe seguir vigente en nuestro país, porque está conforme con las creencias íntimas de los panameños, que no podrían ser indiferentes que sus conacionales en el extranjero se sometieran a formalidades extrañas y contrarias en lo que se refiere al estatuto personal.

«Una ley extranjera puede afectar los derechos y relaciones de familia, si quien se somete a ella no lleva grabada la condición de panameño con sus inherentes a ese respecto, y por lo tanto para evitar esos conflictos, deben nuestras leyes conservarse como hasta ahora, protectoras de esos derechos que nacen de las relaciones de familia o de asuntos de la competencia exclusiva de la Nación.

«Así, pues, ya que no es dable impedir que el ciudadano Presidente de los Estados Unidos, en la Orden Ejecutiva que ha dictado, en ejercicio de la autoridad de que está investido, contradiga nuestros principios constitutivos como Nación, debemos, al menos, eso sí, con entereza, hacer respetar éstos, para garantía de nuestros nacionales. De esta suerte, si los panameños buscan en la Zona, por cualquier motivo, la manera de burlar las leyes que les rigen su estatuto personal y sus relaciones de familia, no lograrán su objeto, y en cada caso particular que ocurra, tanto los Tribunales de Justicia de Panamá, como los de la Zona del Canal, tendrán que tomar por norma obligatoria para decidir, las condiciones civiles que informaban el estatuto personal del individuo al momento de contraer matrimonio, o de celebrar o ejecutar cualquier acto que afecte o haya afectado las relaciones de familia, ya que también los Tribunales de Justicia de la Zona, deberán considerar los derechos de los terceros, aunque los actos o contratos celebrados por panameños en ella, estén acordados en las leyes u órdenes ejecutivas especiales, allí vigentes. Es principio generalmente reconocido y que también informa las leyes civiles de los Estados Unidos de Norte América, que los contratos deben efectuarse de buena fe.

«Si esta regla se refiere en general a todo contrato, con mayor razón debe

seguirse principalmente en la interpretación de los contratos matrimoniales, pues que éstos, aunque esencialmente privados, constituyen uno de los principios básicos del orden esencial y en él tiene interés la Nación deducido de este interés, el derecho de exigir que a su celebración concurren todas las condiciones que le hagan sólido y respetable.

«Respecto de los extranjeros domiciliados en nuestro territorio y que se trasladan a la Zona a contraer matrimonios, también se deben considerar ilegales esas uniones, teniendo en cuenta para tal fin, lo que prescribe el artículo 8º de la Constitución de la República; el 1º del Código Civil y lo que los mismos expositores de Derecho Internacional han sentado como doctrina, respecto a que no se deben considerar como válidos los matrimonios contraídos por extranjeros en un país, estando domiciliados en otro así:

«1º—Cuando el acto es contrario a las buenas costumbres y a las instituciones y prohibiciones existentes en el país donde debe surtir sus efectos, y

«2º—Cuando los contrayentes tienen la intención de eludir las leyes del país en que residen. (Calvo, obra citada, pgs. 175 y 176.)

«Todas estas razones me han inducido a dirigirla esta comunicación, a fin de que esa Secretaría se sirva resolver si son válidos los matrimonios celebrados en la Zona del Canal entre ciudadanos panameños o extranjeros domiciliados en la República de Panamá.

«Soy de usted con toda consideración muy atento y seguro servidor,

GONZALO WALKER II.

«Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia,

E. S. D.»

IX.

REGISTRO DE ANOTACIONES DE SENTENCIAS DE DIVORCIO.

«El suscrito Registrador General de Estado Civil, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Decreto número 52 reglamentario del Registro Civil, para inscribir y poder practicar al margen de dicha inscripción la anotación del divorcio decretado por medio de las sentencias de primera y segunda instancias, del Juez 3º del Circuito de Panamá y Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en la demanda propuesta por la Kimble en contra de su esposo Frank H. Wang, ambos ciudadanos de Norte-América:

«República de Panamá, eliminada, en virtud de la Ley Civil de las Personas, resolución número 17 de 11 de Febrero de 1914, del Jefe del Registro Civil.

Por el suscrito Registrador General de Estado Civil, se niega esta Dirección General a practicar la anotación de la sentencia de divorcio.

SE CONSIDERA

1º Que el interesado no ha acompañado al anterior documento la partida de nacimiento de Alice Mary Kimble, según lo exige el artículo 4º del artículo 49 del Decreto número 52 reglamentario del Registro Civil, para inscribir y poder practicar al margen de dicha inscripción la anotación del divorcio decretado por medio de las sentencias de primera y segunda instancias, del Juez 3º del Circuito de Panamá y Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en la demanda propuesta por la Kimble en contra de su esposo Frank H. Wang, ambos ciudadanos de Norte-América;

2º Que como los artículos 311 y 320 del Código Civil establecen que estos actos únicamente se hacen en el momento de la celebración de los matrimonios o en la de nacimiento de las personas a quienes por ese hecho se ha modificado su estado civil, hay que atenerse a dichas disposiciones;

3º Que como el matrimonio en referencia fue contraído por el rito protestante, tampoco es practicable, de conformidad con el artículo 43 del Decreto reglamentario del Registro Civil, su inscripción en los libros de esta Dirección General, y

4º Que como el artículo 4º del Decreto mencionado ha dividido en cuatro secciones el Registro Civil, denominadas: la primera *Nacimientos*, la segunda *Matrimonios*, la tercera *Defunciones*, y la cuarta *Ciudadanía y Residencia*, debiendo llevarse cada una de ellas en libro distinto, da a entender muy a las claras, que los reconocimientos de hijos naturales, las legitimaciones, las adopciones, las habilitaciones de edad, las sentencias firmes sobre filiación, ración de cuerpos o de bienes, son objeto de anotaciones marginales, respectivamente, en cada una de las cuatro secciones de que se compone el Registro, porque si esto no fuera así, resultaría profundamente quebrantada la unidad de los asientos, que es una de las mayores ventajas del sistema establecido por el Código Civil y el Decreto reglamentario del Registro, conforme a los cuales han de aparecer reunidos en el acta de nacimiento, como primer documento relativo al Estado Civil, todos los antecedentes que con el mismo estado y sus modificaciones se relacionen.

En consecuencia, devuélvase el anterior documento al interesado, para si lo creyere conveniente, se acoja a lo que dispone en su segundo aparte el artículo 97 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER II.

«Señor Jefe del Registro del Estado Civil:

Ruego a usted se sirva revocar el orden de suspensión de la inscripción o anotación de la sentencia de divorcio dictada en el juicio establecido por ALICE MARY KIMBLE contra Frank H. Wang; y ORDENAR QUE SE PRESENTE EL CERTIFICADO DEL MATRIMONIO WANG-KIMBLE que figuró en el expediente de dicho juicio y que sirvió a los Tribunales como prueba de la existencia de dicho matrimonio o denegar formalmente la inscripción y remitir los documentos y actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.

«Usted exige la presentación de la partida de nacimiento. Pero ésta no es necesaria. Y AUN NO TIENE CARIDA, en la tramitación del juicio de divorcio. El UNICO documento que se exige, es el certificado de la partida de matrimonio, QUE ES LA PRUEBA DEL MISMO.

«Creo que usted se equivoca en la interpretación del artículo 63 del Decreto número 17 de 1914 con relación a los matrimonios celebrados en país extranjero. «En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no SURTA EFECTOS CIVILES en la República, conforme a las leyes vigentes en ella, todas las leyes vigentes en el país de su celebración. Ahora bien: en la República de Panamá SON VALIDOS y—por tanto—SURTEN EFECTOS CIVILES EN ELLA, todos los matrimonios celebrados en país extranjero conforme a las leyes vigentes en el país de su celebración. Un matrimonio budista en Pekin o en Tokio, uno mahometano en Constantinopla, uno católico celebrado en San José de Costa Rica, o uno por el rito protestante celebrado en la Zona del Canal, surte efectos civiles en la República de Panamá. Ante las leyes pa-

manejas los contrayentes son marido y mujer; y ellos; y sus hijos, tienen TODOS los derechos civiles que las leyes acuerdan a los que HOY contrajeron matrimonio civil en Panamá. Esos mismos matrimonios, SI SE CELEBRARON EN PANAMA, no tendrán valor alguno, no surtirán efectos civiles y NO PODRAN REGISTRARSE en su Oficina. Es esto lo que dispone el artículo 63 antes citado, y tal es la interpretación que corresponde. Por que los matrimonios celebrados en país extranjero conforme a las leyes del país de su celebración, SURTEN EFECTOS CIVILES EN PANAMA ES QUE LOS CONYUGES PUEDEN DIVORCIARSE, existiendo las causales de ley, EN PANAMA.

PARA EL SOLO EFECTO DE HACER CESAR ESOS EFECTOS CIVILES con respecto a TERCEROS es que se necesita la anotación o registro de la sentencia de DIVORCIO, y para ello ES INDISPENSABLE que se inscriba el matrimonio EXTRANJERO cuyos efectos civiles se hacen cesar. La inscripción de tales matrimonios, repito, está autorizada por el citado artículo 63, del Decreto número 17 de 1914, pues tales matrimonios SURTEN EFECTOS CIVILES en la República de Panamá.

Panamá, 5 de Junio de 1918.

(fdo.) ALBERTO MARICHAL.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 25.—Panamá, Junio 7 de 1918.

Por cuanto la Ley 44 de 1912 estableció el Registro Civil en la República para que fueran inscritos todos los matrimonios que se verifican legalmente en el territorio nacional o los que contraigan los panameños en el exterior de conformidad con las leyes del país, lo mismo que los nacimientos y defunciones que ocurran conjuntamente con todas las anotaciones marginales que modifiquen, en la República, la vida o estado civil de los panameños, y los extranjeros residentes en el Istmo, es de presumirse, desde que esta Dirección General le está vedado ordenar la inscripción en los libros del Registro de matrimonios contraídos en el extranjero y en el extranjero, cuando es el Registro Civil una institución que opera en el territorio nacional, inscribir o anotar en sus libros los efectos civiles de los matrimonios celebrados en el extranjero, y en el extranjero, por los extranjeros que se casen en el extranjero, si esto no fuera así, de nada valdría la inscripción de tales matrimonios en el Registro Civil, y en consecuencia, para que los efectos civiles de tales matrimonios se hagan cesar, es necesario que se inscriba en los libros del Registro Civil la sentencia de divorcio que los extingue.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se REVOCA la Resolución del señor Registrador y en su lugar se inscribe la sentencia de divorcio.

Regístrese y notifíquese. El Registrador General del Estado Civil,

(fdo.) GONZALO WALKER H.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio 3 de 1918. Vistos: Por sentencia de siete de Marzo de este año, el Juez Tercero del Circuito de Panamá declaró disuelto el matrimonio celebrado entre Frank H. Wang y Alice Mary Kimble el veintisiete de Octubre de mil novecientos quince, en Esperador, de la jurisdicción del Gobierno Norte Americano en la Zona del Canal y por sentencia de once de Mayo, también del año en curso, la Corte Suprema confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Acudió entonces Alberto Marichal al Registro Central del Estado Civil a efectuar la inscripción de la sentencia de divorcio; mas dicho funcionario se negó a efectuarla como se ve en la siguiente resolución:

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 24.—Panamá, Mayo 31 de 1918.

Por cuanto el doctor Alberto Marichal ha solicitado personalmente se hagan constar las razones por las cuales se niega esta Dirección General a practicar la anotación de la anterior sentencia de divorcio,

SE CONSIDERA:

- 1º Que el interesado no ha acompañado al anterior documento la partida de nacimiento de Alice Mary Kimble, según lo exige el artículo 51 y ordinal practica al margen de dicha inscripción la anotación del divorcio decretado por medio de las sentencias de primera y segunda instancias, del Juez 3º del Circuito de Panamá y Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en la debida promesa por la Kimble en contra de su esposo Frank H. Wang, ambos ciudadanos de Norte-América;
2º Que como los artículos 311 y 320 del Código Civil establecen que estos actos únicamente se harán constar en anotaciones marginales, ya en la partida de matrimonio o en la de nacimiento de las personas a quienes por ese hecho se ha modificado su estado civil, hay que atenerse a dichas disposiciones;
3º Que como el matrimonio en referencia fue contraído por el rito protestante, tampoco es practicable, de conformidad con el artículo 63 del Decreto Reglamentario del Registro, su inscripción en los libros de esta Dirección General;
4º Que como el artículo 4º del Decreto mencionado ha dividido en cuatro secciones el Registro Civil, denominadas: la primera Nacimientos; la segunda Matrimonios; la tercera Defunciones y la cuarta Ciudadanía y Vecindad, debiendo llevarse cada una de ellas en libro distinto, da a entender, muy a las claras, las habilitaciones de edad, las sentencias firmes sobre filiación, las adopciones, y nulidad de matrimonio o las que se decreta la simple separación de cuerpos o de bienes, son objeto de anotaciones marginales, respectivamente, en cada una de las cuatro secciones de que se compone el Registro, porque si esto que es una de las mayores ventajas del sistema establecida por el artículo 4º del Decreto Reglamentario del Registro conforme al Código Civil y sus modificaciones, todos los antecedentes que con el mismo estado y sus modificaciones.

En consecuencia, devolvíase el anterior documento al interesado, para si lo creyera conveniente, se acuda a lo que dispone en su segundo aparte el artículo 97 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, Reglamentario del Registro Civil.

El Registrador General del Estado Civil,

(fdo.) GONZALO WALKER H.

Debe la Corte resolver la apelación interpuesta por Marichal una vez oído verbalmente al señor Procurador, único que concurrió a la audiencia, y para esto se considera:

Se trata únicamente de una cuestión de forma, pues desde que los tribunales de la República han declarado disuelto el matrimonio celebrado entre Wang y la Kimble, de hecho han reconocido la existencia pretérita de tal matrimonio, desde luego que matrimonio y divorcio son palabras correlativas. Se trata sólo de la manera de efectuar la inscripción, para lo cual requieren las leyes y reglamentos del caso que el divorcio se inscriba como una nota marginal del matrimonio y no como un asiento especial, porque la idea del Registro Civil es que una sola partida o mejor en el solo asiento se lea toda la vida civil de una persona y de allí el que en la partida de nacimiento se inscriban los actos civiles subsiguientes; pero en este caso en que la inscripción para darle forma a aquella inscripción, es claro que basta inscribir la partida de matrimonio para hacer al margen la inscripción del divorcio.

La otra observación del Registrador, la marcada con el número 3, tampoco es concluyente, porque si fuera como allí se dice, tampoco la Corte habría decretado el divorcio, pues no podría disolverse un matrimonio que no fuera válido en la República de Panamá. El celebrarlo por los esposos Wang sí fue válido en la República de Panamá porque era válido en la Zona del Canal de Panamá y en este particular la Corte se ha guiado por el principio de que el lugar rige el acto locus regit actum.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se REVOCA la Resolución del señor Registrador y en su lugar se inscribe la sentencia de divorcio.

Regístrese y notifíquese.

ALBERTO FABRICA, Secretario de Justicia, Panamá, D. F. 1918.

República de Panamá, Panamá, Julio 3 de 1918.

Tengo el honor de acusarle recibo de la nota número 637, de fecha 11 de Julio, por medio de la cual me envió el expediente relacionado con la sentencia de divorcio seguida por Alice Mary Kimble contra su esposo Frank H. Wang.

Esta Dirección General acata la sentencia de la Corte pero no puede cumplir, por no haber libros destinados al Registro de matrimonios de extranjeros contraídos en el exterior.

Soy de Ud. con toda consideración y respeto, muy atto. y S. S.,

GONZALO WALKER H.

Al señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

E. S. D.

El suscrito opina que la anotación de las sentencias de divorcio recaídas en matrimonios contraídos por extranjeros en el exterior deben ser registradas por el interesado al margen de su matrimonio, en el país donde se casó. Con tal fin dichas sentencias llevarán la legalización del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá y la del Representante Diplomático de la nación en donde ha de surtir sus efectos.

X.

REGISTRO DE CARTAS DE NATURALEZA

En mi informe de fecha 8 de Agosto de 1916, traté acerca de este mismo asunto previendo el caso, para cuando se presentaran en lo futuro como se han presentado, solicitudes de inscripción de Cartas de Naturaleza, que no han podido acompañar los interesados la prueba original exigida por el artículo 16 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914.

Siempre ha sido mi opinión que una ley ni un decreto que la reglamentación puefen echar por tierra lo que priva sobre todas esas disposiciones: la Constitución de la República. Esta ley fundamental establece en su artículo 69 la manera de adquirir la nacionalidad panameña, y el artículo 7º de la misma los motivos por los cuales se pierde la ciudadanía; lo que viene a demostrar que la Ley 44 de 1912 y el Decreto número 17 de 1914, que la reglamentan, no pueden disponer la anulación o el retiro de una Carta de Naturaleza, no pues su inscripción el interesado tropieza con la dificultad de obtener auténticas su nacimiento de su esposa e hijos, si es casado.

Para obviar estas anomalías, creo, que después que el interesado cumpla con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Judicial, ocurra a las pruebas que reconocen los artículos 948 y 949 del mismo Código en referencia; pero si le fuere imposible al interesado, una vez comprobada la imposibilidad de recurrir a las pruebas antes mencionadas, aceptar en esos casos que el natural las formalidades legales declare ante el Oficina Central del Registro Civil y mediante Registro de las Cartas de Naturaleza, el día, hora y mes en que nació y el lugar de nacimiento; si estuviere casado, los mismos requisitos para su mujer y sus hijos, lo mismo que los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y domicilio, profesión u oficio de los padres de él y de su esposa, como también los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión u oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado. Una vez hecho esto, y con las firmes documentos (Cartas de Naturaleza), me parece completamente olvidada la dificultad en que hoy se encuentran a causa de la guerra y otros motivos, las respectivas Cartas de Naturalización por no haber podido hacerse de los documentos que exige en tales casos el artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil.

De acuerdo, pues, con lo anterior, creo que debe esa Secretaría reformar el Decreto Reglamentario del Registro Civil, en lo pertinente al Registro de las Cartas de Naturaleza.

Soy del señor Secretario su muy atento y seguro servidor,

GONZALO WALKER H.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

E. S. D.